

|   |  |
|---|--|
|  | <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>   | <b>Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)</b>            |

**Auto Interlocutorio No.625**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b> |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>ALICIA CALERO DE ROMERO</b>                        |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN y OTROS.</b>     |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2013-00214-00</b>                  |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el gestor judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. (folios 452 y 453 del expediente), en el entendido de que en su concepto en el fallo del 03 de febrero de 2016, no se habría establecido de forma clara si su representada fue absuelta o condenada respecto de las pretensiones de la demanda.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La aclaración y adición de la sentencia en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, fueron desarrolladas en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, los que en su tenor literal rezan:

**"ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada."*

**"ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA.** *Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno."*

Por su parte el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 287 desarrolló la adición y aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)."*

Se tiene entonces que para que proceda la aclaración de la sentencia, ésta debe contener conceptos o frases dudosas, las cuales deberán encontrarse presentes en la parte resolutive de la misma o influyan en ella. Por su parte, la adición de la sentencia tendrá lugar cuando en la misma se hubiere omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud allegada por el gestor judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., se tiene que la misma no se halla encaminada a la aclaración de puntos presentes en la parte resolutive de la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016, hecho que de entrada llevaría a descartar la procedencia de la aclaración solicitada; pese a lo anterior, encuentra el despacho que la petición en comento, resulta más acorde con la descripción que hace la norma de la adición de la sentencia, pues se hace referencia a la posible presencia de una omisión al momento de resolverse el fondo del asunto, por lo que si se parte de este supuesto, entraría el despacho a verificar si resulta procedente o no, la adición de la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016, lo que valga la pena precisar desde ya, debe descartarse conforme con los argumentos que pasan a explicarse a continuación:

Observa el Despacho a partir de la revisión de la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016 (fls.411 a 418 del expediente) que en primer lugar y de forma expresa habría sido determinado frente a lo solicitado por la demandante en el líbello inicial que *"...para la fecha en que ocurrieron los hechos aquí debatidos, - la actora- se encontraba imposibilitada para presentar negociaciones colectivas y obviamente ser beneficiaria de las normas que regulan estos aspectos..."*, lo que de forma inequívoca permite inferir que las súplicas de la demanda relacionadas con la reliquidación de su pensión de jubilación con aplicación de disposiciones convencionales, habrían sido denegadas.

Pese a lo cual y una vez observado que mediante la Resolución No.001766 del 21 de enero de 2005 (fl.66), la extinta E.S.E. ANTONIO NARIÑO habría reconocido a la demandante una suma de dinero por concepto de los montos dejados de percibir por ésta, con ocasión de la transformación de la naturaleza del vínculo que la unía con la Administración (pasó de ser trabajadora oficial a empleada pública), en aplicación de lo dispuesto Sentencia C-314 de 2004, se consideró procedente declarar la nulidad parcial del Oficio No.ESENA.GG-GE-977 del 15 de agosto de 2008 – acto administrativo demandado- solo en lo referente a que la liquidación de la pensión de la demandante debía incluir los valores reconocidos en la resolución antes referida y se determinó de forma expresa que la entidad que debía dar cumplimiento a dicha orden era exclusivamente la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. ANTONIO NARIÑO (LIQUIDADA).

Orden que quedó plasmada en dichos términos no solo en la parte considerativa del fallo bajo estudio, sino también en su parte resolutive, específicamente en sus numerales primero, segundo y tercero, todo lo que de contera permite inferir de forma clara y contundente que la prosperidad parcial de las súplicas de la demanda, implicó una única orden cuyo cumplimiento fue ordenado a una entidad en específico, a saber, la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. ANTONIO NARIÑO (LIQUIDADA), hecho que lleva a descartar asunción de carga procesal, deber o responsabilidad alguna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., respecto de las súplicas de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 290 del C.P.A.C.A., el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

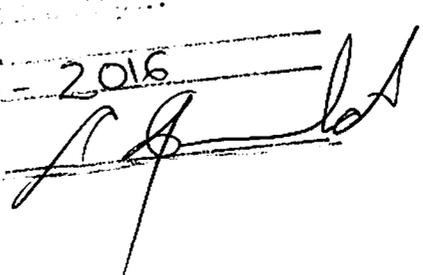
**PRIMERO:** Conforme con las precisiones antedichas, **NIEGASE** la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dcm

NOTIFICACION EN FORMA ELECTRONICA.  
En conformidad con el artículo 290 del C.P.A.C.A.  
Mando No. 30.  
De 16-06-2016  
LA SECRETARIA. 



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali

Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 581**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>DORIS ARAGÓN OSORIO</b>   |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENSTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2013-00335-00</b>   |

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior mediante providencia de segunda instancia, así como con el archivo del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 134 del 17 de mayo 2016<sup>1</sup>, por medio de la cual dispuso:

*"PRIMERO. CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio No. 1789 del 20 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen."

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

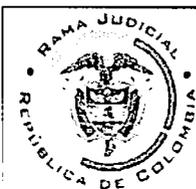
Dmam

<sup>1</sup> Folios 384-386.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 16-06-2016.

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Sustanciación No. 584**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>LUIS ALBERTO SALAZAR</b>                             |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b>            |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-009-2014-00049-00</b>                    |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho nuevamente a fijar fecha de audiencia de conciliación, en cumplimiento a una orden emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte demandada en el presente medio de control sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 115 del 03 de junio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, por consiguiente, se celebró la audiencia de conciliación respectiva el día 29 de julio de 2015 y estando el presente proceso en segunda instancia a efectos de resolver sobre el recurso en mención se advirtió por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que el Despacho había omitido notificar la sentencia a la parte demandante.

Ahora bien, una vez se notificó la sentencia a la parte demandante sin que la misma haya realizado pronunciamiento alguno, se procede nuevamente a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

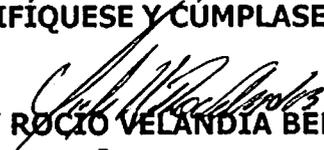
**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** audiencia de conciliación para el **día 06 de julio de 2016 a las dos de la tarde (2:00PM)**, en la sala de audiencias No. 2 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

<sup>1</sup> Constancia Secretarial. Fl. 122

2.- **PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

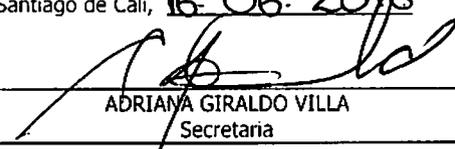
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-06-2015

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

|   |  |
|---|--|
|  | <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| Cali  | Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)               |

**Auto de Sustanciación No. 570**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                   |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>JHON JULIO ARBOLEDA ZAPATA Y OTROS</b>   |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y Otro</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2014-00367-00</b>        |

**I. ASUNTO:**

Mediante auto de sustanciación No. 266 del 15 de marzo de 2016<sup>1</sup>, el Despacho fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 09 de junio de 2016, a las 10:30 a.m.

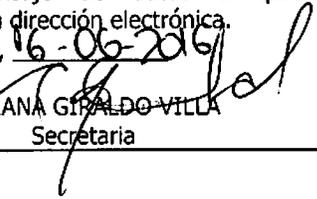
No obstante lo anterior, llegada la fecha y hora antes indicada, la mencionada diligencia no pudo llevarse a cabo, en vista de que la audiencia fijada con antelación se prolongó de manera significativa, motivo por el cual y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a reprogramar la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**ÚNICO:** Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 2, ubicada el piso 6º, de esta sede judicial.

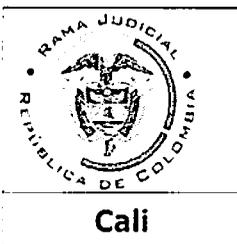
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30.<br/>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.<br/>Santiago de Cali, 16-06-2016</p> <p style="text-align: center;"> <br/> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b><br/>           Secretaria         </p> |
|---|

Lcms.

<sup>1</sup> Folio 199 del expediente.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Sustanciación No. 583**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JOSE HERNAN CHAVARRO</b>                                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y MUNICIPIO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-009-2014-00495-00</b>                             |

**I. ASUNTO:**

Las partes que conforman el litigio del presente asunto sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 051 del 05 de mayo de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

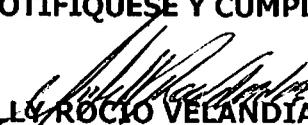
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** audiencia de conciliación para el **día 06 de julio de 2016 a las dos y media de la tarde (2:30PM)**, en la sala de audiencias No. 2 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**2.- PREVENIR** a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

<sup>1</sup> Constancia Secretarial. Fl. 258

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

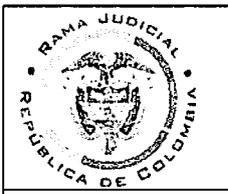
La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 30.

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-06-2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 630**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>BLANCA LIGIA GIRON HOYOS</b>               |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2016-00119-00</b>          |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de tales asuntos conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 689.454, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$34.472.700.

En el presente evento, la cuantía ha sido estimada en \$ 41.214.228<sup>2</sup>, superando los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **BLANCA LIGIA GIRON HOYOS**, identificada con la cédula de

<sup>1</sup> Folio 24.

<sup>2</sup> Folio 24.

76001-33-33-009-2016-00119-00

ciudadanía No. 29.702.195, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

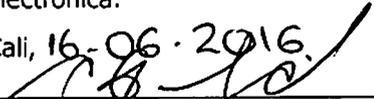
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-06-2016.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

|   |  |
|---|--|
|  | <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>   | <b>Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)</b>        |

### Auto de Sustanciación No. 518

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>NORLANDO SÁNCHEZ</b>   |
| <b>ACCIONADA:</b>        | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76001-33-33-009-2016-00120-00</b>                            |

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Norlando Sánchez**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

#### II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia fechada 02 de julio de 2013<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, a través de la cual se estableció: “...**CONDENASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de octubre de 2007, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.”

Ahora bien, como quiera que el presente asunto fue sometido a reparto, en aplicación de los pronunciamientos efectuados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle<sup>2</sup>, a través de los cuales sostuvo que cuando se trate de ejecutivos radicados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los que el título de ejecución lo constituya una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984, el criterio que debe acogerse es el general, pues dichos procesos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, el Despacho procederá a inadmitir la misma, para que el apoderado judicial allegue el mandato otorgado por el señor **Norlando Sánchez**, para adelantar el presente proceso ejecutivo, en atención a lo previsto en los artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

La inadmisión de la demanda ejecutiva se realiza teniendo en cuenta que se hace necesario que la parte actora cumpla con las exigencias de tipo formal que se requieren

<sup>1</sup> Folios 26 a 46 del expediente.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 02 abril de 2013, Rad. No. 2012-00232, M.P. Dra. Carolina Guiffo Gamba.

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, rad. No, 760013331018201300006-01, M.P. Dr. Oscar Valero Nisimblat.

para determinar la procedencia de la ejecución solicitada. En efecto, el Consejo de Estado, en providencia fechada 11 de octubre de 2006, expuso:

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos (...)."*<sup>3</sup>

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, antes artículo 85 del C.P.C., a fin de concederle a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial presente poder para actuar en el presente trámite, o en su defecto, allegue copia auténtica del mandato otorgado en el proceso ordinario, siempre que en él estuviere la facultad de adelantar la ejecución de la respectiva sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la parte ejecutante un **término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia,** para que el apoderado judicial presente poder para actuar en el presente trámite.

16-06-2016

30

16-06-2016

LA SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO  
JUEZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, proferido el 11 de octubre de 2006, expediente: 30566.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 634**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>JOSE FERNANDO VELASCO CANTERO</b>          |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2016-00126-00</b>          |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de tales asuntos conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 689.454, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$34.472.700.

En el presente evento, la cuantía ha sido estimada en \$ 37.939.692<sup>2</sup>, superando los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **JOSE FERNANDO VELASCO CANTERO**, identificada con la

<sup>1</sup> Folio 31.

<sup>2</sup> Folio 31.

76001-33-33-009-2016-00126-00

cédula de ciudadanía No. 66.656.546, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

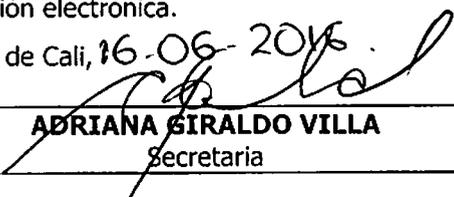
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

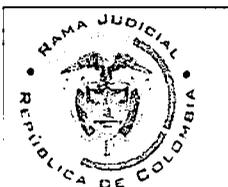
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 ,  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-06-2016 .

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 631**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL</b>         |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2016-00129-00</b>          |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 560 del 25 de mayo de 2016<sup>3</sup>.

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán

<sup>1</sup> Folio 26.

<sup>2</sup> Folio 27.

<sup>3</sup> Folio 24.

veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.725.451, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los Doctores **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura y **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 16.721.661 y Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

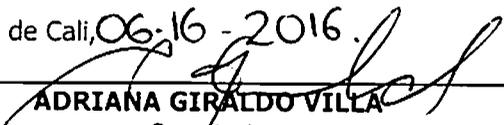
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

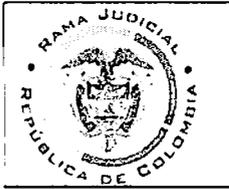
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.30.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-16-2016.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Folio 1.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 632**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>ANA DEL CARMEN HIDALGO CABEZAS</b>         |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2016-00131-00</b>          |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 559 del 25 de mayo de 2016<sup>3</sup>.

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán

<sup>1</sup> Folio 26.

<sup>2</sup> Folio 27.

<sup>3</sup> Folio 24.

76001-33-33-009-2016-00131-00

veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **ANA DEL CARMEN HIDALGO CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.372.722, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a los Doctores **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura y **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía

76001-33-33-009-2016-00131-00

No. 16.721.661 y Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

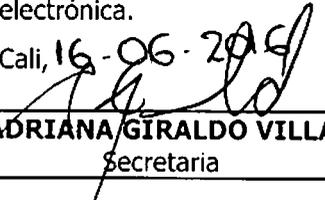
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.30.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-06-2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Folio 1.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 633**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>ALEXANDRA VELEZ BONILLA</b>                |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2016-00133-00</b>          |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de tales asuntos conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 689.454, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$34.472.700.

En el presente evento, la cuantía ha sido estimada en \$ 36.222.064<sup>2</sup>, superando los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **ALEXANDRA VELEZ BONILLA**, identificada con la cédula de

<sup>1</sup> Folio 27.

<sup>2</sup> Folio 27.

76001-33-33-009-2016-00133-00

ciudadanía No. 66.656.546, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

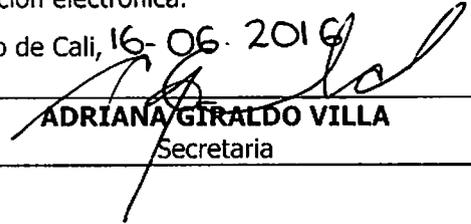
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

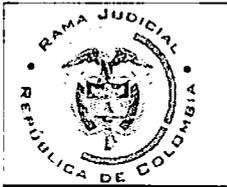
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0. 130.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-06-2016

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Interlocutorio No.637**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                         |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>RAMIRO NIEVA.</b>                     |
| <b>ACCIONADA</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-009-2016-00155-00</b>     |

**I.- ASUNTO:**

Procede a resolver el Despacho la solicitud de librar mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Título Único – Capítulo I del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por las razones que pasan a anotarse:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la función jurisdiccional de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

De la citada previsión procesal, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de providencias condenatorias proferidas por ella misma, laudos arbitrales proferidos en el trámite de procesos contractuales, conciliaciones prejudiciales, judiciales contencioso administrativas y arbitrales, sin que se

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00155-00

otorgue de manera taxativa la competencia para conocer de procesos ejecutivos con fundamentos en un título constituido por un acto administrativo.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el señor **RAMIRO NIEVA** pretende se libre mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la Resolución No.0165 del 24 de febrero de 2012, a través de la cual se ordenó el pago de una suma de dinero por concepto de reajuste de su pensión de jubilación, en los términos del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No.2108 del mismo año.

Como se puede ver, el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, a saber, la Resolución No.0165 del 24 de febrero de 2010, en el cual la administración le reconoció al actor la suma de \$65.940.064, valor del cual le ha sido pagado la suma de \$30.832.767 conforme se desprende de lo determinado en la Resolución No.1147 de 2010(fl.s.15 a 23 del expediente), por lo que persigue el reconocimiento de una suma equivalente a \$35.107.294; todo lo pone de presente que el conocimiento del presente asunto no reposa en esta jurisdicción, como quiera que la ejecución de este tipo de actos no se encuentra descrita en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A.

A su turno, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispuso la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

**"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(...)

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Al respecto, en jurisprudencia reciente,<sup>1</sup> el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto negativo de Jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, en un caso de diferentes contornos pero cuyo criterio es aplicable en la medida que hace referencia a la competencia frente a procesos ejecutivos derivados de actos administrativos. Al respecto, sostuvo:

**"... Al no requerirse un proceso judicial declarativo y de condena, lo que procede en casos como el aquí analizado es la acción ejecutiva, la cual debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, pues tal proceso ejecutivo no se subsume ni encuadra dentro de los 4 supuestos que contempla el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> – ley 1437 de 2011.**

<sup>1</sup> Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

<sup>2</sup> "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Subrayas fuera del texto)

**En consecuencia, el proceso ejecutivo correspondiente deberá ser conocido por los jueces laborales y de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001 según el cual la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad". Esta última disposición resulta además concordante con la cláusula general y residual de competencia que distingue a la jurisdicción ordinaria, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996...** (Negrilla y subrayado del despacho)

Ciertamente, el artículo 297, en concordancia con el 104, de la Ley 1437 de 2011, disponen que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los procesos de ejecución, se circunscribe a los asuntos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. En este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, a saber obligaciones de carácter pensional (reajuste pensión de jubilación), permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En virtud de lo anterior, se declarará la *FALTA DE JURISDICCIÓN* para conocer del asunto objeto de estudio y se dispone su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la *FALTA DE JURISDICCIÓN* para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.602 y Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

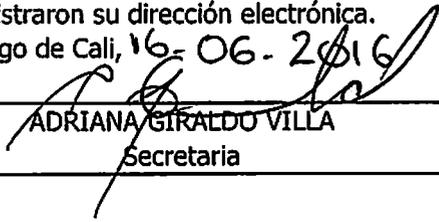
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.30.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 16-06-2016

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>JOSE LEONARDO GARCIA GILON</b>             |
| <b>ACCIONADA</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-009-2016-00156-00</b>          |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en el oficio No. 0102-035-01 SADE 946912, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

76001-33-33-009-2016-00156-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LEONARDO GARCIA GILON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.675 de Zarzal (V), contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO de la demanda.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada. Oficiese por secretaría para que se remita la documentación requerida.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERIA al doctor **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales (N) y Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

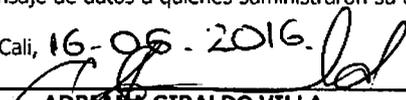
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-05-2016.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folios 1 y 2.